



EXPEDIENTE: 036-06-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por LABORATORIOS JR SANCHEZ S.A. contra HOSPITAL MAX PERALTA.

RESULTANDO:

I. Que LABORATORIOS JR SANCHEZ, cédula de persona jurídica tres- ciento uno- ciento cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro, por medio de su Apoderado Generalísimo sin límite de suma J.R.S.C., portador de la cédula de identidad 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra HOSPITAL MAX PERALTA ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día quince de mayo marzo del presente año. Indica que el hospital tramitó Licitación N°. 2014-LN-000004-2306 la cual se adjudicó a la Clínica de la Audición CDA. S.A. y que tanto ésta como el Hospital están actuando ante una falta gravísima con la Administración Pública, otorgando datos sensibles, sin el consentimiento del paciente, y a la vez incurriendo en la violación de una Ley y su Reglamento donde se protegen derechos fundamentales de los pacientes como es el Derecho a la autodeterminación informativa. Solicita la denunciante que se declare que la ejecución del contrato de la licitación dicha sea ajustado al ordenamiento jurídico costarricense, que se obligue al Hospital Max Peralta a nombrar de forma inmediata a un responsable para la creación de la base de datos y que se obligue



a la empresa adjudicataria a cumplir con el protocolo de confidencialidad entre las partes, y que se obligue a la empresa adjudicataria a inscribir la base de datos correspondiente ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

II. Que mediante Resolución N°01 de las once horas cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil quince, se le previno a la parte denunciante para que un plazo de “diez días hábiles”, aporte dirección exacta para notificar al denunciado, misma fue cumplida en tiempo y forma.

III. Que mediante Resolución N° 02, de las doce horas cinco minutos del ocho de julio de dos mil quince, se admite la denuncia interpuesta, y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos al HOSPITAL MAX PERALTA, a efecto de que rinda informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estimen pertinente.

IV. Que mediante escrito presentado a esta Agencia el día 20 de julio del 2015, suscrito por la Licenciada S.Ch.V., apoderada general judicial sin limitación de suma de la Caja Costarricense de Seguro Social, la parte denunciada rindió el respectivo informe en el plazo indicado.

CONSIDERANDO:

CUESTION PREVIA: la parte accionada interpone como cuestión previa la falta de legitimación de la denunciante. Dentro de sus alegatos hace referencia al artículo 24 del Reglamento a la Ley No.8968, el cual textualmente indica que: “**Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede**



denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.” Previo a entrar en el análisis de fondo correspondiente, debe conocerse y resolverse la excepción interpuesta. De esta forma, tanto de la denuncia como de la prueba aportada, se logra determinar que la denunciada carece de un derecho subjetivo, toda vez que los datos que se pretenden proteger con la denuncia no son los suyos propios, ni que tenga un interés directo en la Licitación a que hace referencia pues la misma se encuentra en etapa de objeción, con lo cual no puede inferirse siquiera un potencial derecho subjetivo en persona de la denunciante. En cuanto al interés legítimo, entendido *éste como el que tiene determinada persona por la situación objetiva en que se encuentran, por unas circunstancias de carácter personal o por ser destinatarias de una regulación determinada*, tampoco se logra comprobar que exista tal interés legítimo, tómesese en consideración no se puede inferir cuál sería la posición objetiva que originaría el interés necesario, o bien, la circunstancia de carácter personal. No constan en el expediente argumentos en tal sentido. Mucho menos aún se permite entrever, cual regulación determinada estaría afectando a la denunciada en el caso que nos atiende. Por lo anterior, es menester declarar sin lugar la denuncia presentada, toda vez no se logra demostrar el derecho subjetivo ni el interés legítimo de la parte denunciante.

Al acogerse como cuestión previa la excepción incoada, no es posible entrar al análisis de fondo de la denuncia planteada.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 11, 12, 24, de la Ley N° 8968, y los artículos 12,67, y concordantes del Reglamento a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1. Se acoge la excepción de Falta de Legitimación Activa interpuesta. Se rechaza la denuncia presentada por LABORATORIOS JR SANCHEZ S.A. contra HOSPITAL MAX PERALTA.
2. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB